



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V., PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE, ENCARGADO, Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO, UBICADO EN AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO KM. 182, C. P. 76700, EN EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 23 días del mes de febrero del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en materia de, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Mediante la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/031-22/OI-PAF** dirigida a la persona moral denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en **AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO KM. 182, C. P. 76700, EN EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** la cual, tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de importación de plaguicidas y/o sustancias tóxicas y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificaciones adversas y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado del incumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número DGGIMAR.710/000674 con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, para realizar la importación de la sustancia ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA), así como las restricciones no arancelarias a las que refiere el artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos en los puntos de entrada y salida del territorio nacional.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, procedieron a levantar el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/031-22/AI-PAF** en la cual, se circunstanciaron diversos hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones, otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - En fecha 27 de mayo del año 2022, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita a través de la copia cotejada con la Escritura Pública Número [REDACTED] de fecha 16 de febrero del año 2021, pasada ante la fe del licenciado Enrique Burgos Hernández, mediante el cual se protocoliza el acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas y se otorga el poder general para pleitos y cobranzas, presentó ante esta Oficina de Representación escrito mediante el cual compareció en relación al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/031-22/AI-PAF** en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al curso de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

CUARTO. - Mediante acuerdo de emplazamiento número **24/2023** de fecha 16 de febrero del año 2023, se instauró procedimiento administrativo a la sociedad mercantil denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección



INSPECCIONADO: THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN NÚMERO: 08/2024

PFPA/28.2/2C.27.1/031-22/AI-PAF, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, se le impusieron medidas correctivas por lo que fue notificado de manera personal en fecha 17 de febrero del año 2023 y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Así mismo se tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció el [REDACTED] y por presentado el escrito ingresado en esta dependencia el día 27 de mayo del año 2022, teniéndose por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la **AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO KILÓMETRO 182, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** y como autorizados para tales efectos a los [REDACTED] por hechas las manifestaciones como si se insertara a su literalidad, por admitidas las pruebas ofrecidas por el inspeccionado y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fechas 24 de febrero y 18 de agosto ambos del año 2023, así como el día 07 de febrero del año 2024, el [REDACTED] en el carácter que se le tiene por reconocido en autos del expediente en el que se actúa, presentó en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, escritos mediante los cuales realiza manifestaciones diversas, y acompaña a los mismos las pruebas que consideró pertinentes.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 01 de febrero del año 2024 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 19 de febrero del año 2024, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, procede a pronunciar la presente resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, 106 fracciones II, XXIV, 107, 109, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161 y 162 del Reglamento de la Ley General para la Prevención



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V, y VIII, y último párrafo, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO inciso b y numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipuló un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

II.- Que en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/031-22/AI-PAF**, se circunstanciaron los hechos u omisiones, que se advierten al tenor de la siguiente transcripción:

--EN MATERIA DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIALES Y SUSTANCIAS----

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección, haya hecho uso del oficio No. DGGIMAR.710/000674 con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, otorgado al visitado como autorización para realizar la importación de plaguicidas y/o sustancias tóxicas, razón por la que corresponde a esta Procuraduría verificar que el manejo se haya llevado a cabo de manera ambientalmente adecuada desde el momento de su ingreso a territorio nacional hasta su destino final, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 135 fracción IV, 153 fracción I, IV, VI y VII, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADO KM.182, CARRETERA MÉXICO-QUERÉTARO, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO., por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos inspectores federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1.- Verificar que el establecimiento, haya dado cumplimiento a lo indicado en el oficio No. DGGIMAR.710/000674 con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, con la que se le autorizó importar la sustancia ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA); que el establecimiento visitado haya sido quien efectuó los movimientos de importación; que la importación se hubiese efectuado en el período de vigencia establecido en la autorización; que no se haya rebasado la cantidad autorizada; que el objeto de la importación sea el mismo para el cual fue autorizado; que el país de elaboración o producción sea el señalado en la autorización; que el país de procedencia sea el establecido en la multicitada autorización; y que la aduana de entrada sea la establecida en la autorización que nos ocupa, para lo cual el visitado deberá exhibir todas aquellas documentales que tengan relación directa con la operación de importación como son pedimentos aduanales, facturas de compra, y demás documentos que haya dado cumplimiento al objeto de la importación autorizada lo anterior a efecto de que esta Autoridad cuente con los elementos suficientes para determinar que se haya cumplido el objeto de la importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 fracción IV y 153 fracciones I, IV, VI y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: durante la presente diligencia, se le solicitó al visitado el oficio No. DGGIMAR.710/000674, mismo que si es exhibido y en el que se observa que fue emitido en fecha 24 de febrero de 2021 por la DGGIMAR a nombre de THOR QUIMICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., para la "Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos", mismo que cuenta con un numero de bitácora 09/AH-0202/02/21, con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, esto para la sustancia con nombre comercial ACTICIDE EPW2 (DIURON + CARBENDAZIM + OCTILISOTIAZOLINONA) y nombre químico/IUPAC "EL BIOCIDA ES UNA MEZCLA", con número CAS "330-54-1 + 10605-21-7 + 26530-20-1" y una cantidad autorizada de 306,000 kg. En dicha autorización se establecen las condicionantes que a continuación se enuncian:

CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACIÓN

I. La presente autorización no exige al autorizado del cumplimiento de otras obligaciones contenidas en leyes, reglamentos o cualquier otro instrumento legal aplicable en la materia.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Condicionante de tipo informativa, de la cual el visitado refiere tener pleno conocimiento de misma.

II. Esta autorización, podrá ser revocada por la autoridad competente al incumplimiento de alguna de las condicionantes establecidas en la presente, o bien por la violación de cualquier disposición legal aplicable en la materia, sin perjuicio de la reparación del daño derivado de la responsabilidad ambiental que en su caso pudiera originarse, así como de las sanciones civiles o penales que conforme a derecho procedan. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley de Responsabilidad Ambiental y 153 fracción VII y VIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Condicionante de tipo informativa, de la cual el visitado refiere tener pleno conocimiento de misma.



INSPECCIONADO: THOR QUIMÍCOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN NÚMERO: 08/2024

III. En caso de ocurrir un derrame, infiltración, descarga o vertido del material peligroso autorizado en la presente, deberá avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y a las autoridades competentes, así como llevar a cabo las acciones contenidas en su Programa de medidas de prevención y atención para casos de emergencia y accidentes.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: respecto de la presente condicionante, el visitado refiere que el biocida autorizado en el oficio No. DGGIMAR.710/000674, se adquiere en estado líquido en dos presentaciones una de 225kg y otra de 1050Kg, recipientes que en todo momento se encuentran totalmente cerrados y sellados. Así mismo, no se ha tenido ningún derrame, infiltración, descarga o vertido durante su transporte y manejo, por lo que no fue necesario dar aviso a la PROFEPA.

IV. Al término de la vigencia de esta autorización, presentar un informe que incluya lo siguiente: los destinatarios o compradores del producto y cantidades, debiendo indicar el total de la cantidad total importada. Dicha información deberá presentarse en medio electrónico.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: se le solicitó al visitado, el informe referido en la presente condicionante, el cual si es presentado y se describe en el numeral No.4 de la presente acta de inspección.

2.- Verificar que el establecimiento cuente con la póliza de seguro y el recibo de pago con la que se obtuvo la autorización para la importación especificada en el oficio No. DGGIMAR.710/000674 con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, y que dicha póliza se encontrará vigente al momento en que efectuó los movimientos de importación a territorio nacional, de la sustancia ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA), bajo el amparo de la autorización de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 30 fracción II y 35 fracción III del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos y Peligrosos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: se le solicitó al visitado la póliza de seguro obtenida con motivo de la autorización vigente en el periodo que comprende el 24 de febrero de 2021 y el 15 de diciembre de 2021, a lo cual el visitado exhibe en este momento las siguientes pólizas:

- Póliza No.09-047-07000632-0000-01, emitida por MI AGENTES DE SEGUROS Y DE FIANZAS S.A. DE C.V. a nombre de THOR QUIMICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. con domicilio en Autopista México-Querétaro, Km.182, en el Municipio de Pedro Escobedo en el Estado de Querétaro, CP.76700, una vigencia de la misma del 15 de diciembre de 2020 al 15 de diciembre de 2021 y un importe al cobro de \$11,136.00 USD.

- Póliza No.09-047-07000632-0000-02, emitida por MI AGENTES DE SEGUROS Y DE FIANZAS S.A. DE C.V. a nombre de THOR QUIMICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. con domicilio en Autopista México-Querétaro, Km.182, en el Municipio de Pedro Escobedo en el Estado de Querétaro, CP.76700, una vigencia de la misma del 15 de diciembre de 2021 al 15 de diciembre de 2022 y un importe al cobro de \$11,408.60 USD.

Y en la cual en ambas pólizas refieren en su página No.2 que: la cobertura incluye Responsabilidad Civil por contaminación que se produzca de forma súbita e imprevista, sujeta a un sublímite de \$25,000.00 USC y por evento en el agregado anual, a continuación muestra el detalle de la cláusula relacionada:

Cláusula aplicable para la cobertura RC Contaminación súbita e imprevista.
Para efectos de esta póliza, se entenderá por contaminación toda alteración que, por alguna de las causas indicadas en el siguiente párrafo, sufra la composición o condición normal y natural del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna o cualquier otro elemento natural y que cause daños a la salud o a los bienes de las personas.

Queda cubierta la responsabilidad civil del Asegurado por daños a las personas o a sus bienes, resultantes de contaminación causada por emisiones, emanaciones, descargas o derrames de humos, polvos, gases, vapores, ruidos, vibraciones, olores o líquidos, siempre que se produzcan en forma repentina, inesperada, accidental, anormal e imprevista y a condición de que el hecho contaminante se presente en forma aislada y no como consecuencia de incendio, explosión, terremoto, inundación, rayo u otros fenómenos naturales o actos de tercero; será requisito, además, que el acto generador y la contaminación se inicien y los efectos dañinos se manifiesten y se reclamen durante el periodo de cobertura de esta póliza.

Por tanto, este seguro no cubre la responsabilidad proveniente de daños causados por contaminación gradual, paulatina o normal y tampoco la que, aunque se haya presentado de manera repentina, inesperada, accidental, anormal e imprevista, se prolongue por más de dos semanas.



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

Así mismo exhibe los siguientes recibos de pago de las pólizas referidas:

- Recibido de pago por la póliza No.09-047-07000632-0000-01, con número de referencia CIE "0921 0100 9318 2632 8269", con un importe de \$11,136.00 USD, y fecha de la operación el 14 de diciembre de 2020.

- Recibido de pago por la póliza No.09-047-07000632-0000-02, con número de referencia CIE "0922 0100 8966 3004 6266", con un importe de \$11,408.60 USD, y fecha de la operación el 16 de diciembre de 2021.

Se anexan las pólizas referidas en formato electrónico dentro de la carpeta identificada como numeral 2.

3.- Verificar el documento que presentó la empresa, para obtener el oficio No. DGGIMAR.710/000674 con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, referente a las medidas de prevención y atención para casos de emergencias y accidentes implementados durante la importación de la sustancia ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA), en las que se describa detalladamente las acciones, obras, equipos, instrumentos o materiales para controlar una posible contingencia ambiental que se pudieron suscitar debido a emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones, incendios o cualquier otro posible daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos y Peligrosos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: se le solicitó al visitado la documentación mediante la cual obtuvo la autorización referida en el motivo de la presente visita, a lo cual exhibe los siguientes documentos:

- Constancia de recepción del trámite "AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES, SUSTANCIAS Y MATERIALES TOXICOS O PELIGROSOS", con número de bitácora 09/AH-0202/02/21, con fecha de recepción del trámite el 16 de febrero de 2021, esto a nombre de THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

- Solicitud de "Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos, a través del formato SEMARNAT-07-015", para la importación del plaguicida con nombre comercial ACTICIDE EPW2 (DIURON + CARBENDAZIM + OCTILISOTIAZOLINONA), en estado líquido, por una cantidad de 306,000 Kg, con fecha de recepción por parte de la DGGIMAR el 16 de febrero de 2021.

- MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS EN TRANSPORTACIÓN, documento en el cual refiere las Medidas de Prevención y Atención a Emergencias para el biocida ACTICIDE EPW2, que a continuación se citan de manera general:

- Escenarios y riesgos identificados durante la carga, tránsito y descarga del biocida referido.

- PREVENCIÓNES en la manipulación, en el que se describe: EPP determinado conforme a la NOM017-STPS-2008, disposiciones generales relativas a la carga, descarga y manipulación, cargador de cisternas o llenador, manipulación y estiba, limpieza después de la descarga, prohibición de fumar, medidas para evitar la acumulación de cargas electrostáticas, disposiciones suplementarias relativas a clases o mercancías particulares.

- PREVENCIÓNES en el almacenamiento descritas en el documento.

- PREVENCIÓNES en el transporte descritas en el documento.

- PREVENCIÓNES en caso de emergencia, en el que se describe: primeros auxilios en caso de contacto con el producto, en caso de vertido accidental, procedimiento de limpieza.

- Medidas contra incendios, en el que se describe: instrucciones especiales, conato de incendio, incendio mayor, fuga en solventes y químicos.

- Equipo de asistencia inmediata a emergencias.

- Mecanismos de notificación, en el que se incluye el directorio telefónico

- Hoja de datos de seguridad del ACTICIDE EPW2.

4.- Verificar si al término de la vigencia, la Empresa sujeta a inspección, presentó el informe que incluya los destinatarios o compradores del producto y cantidades, en el cual se indique el total de la cantidad importada, lo anterior con fundamento en lo señalado en la(s) condicionante(s) indicada(s) en el oficio No. DGGIMAR.710/000674 con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, que se otorgó para la importación de ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA).

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Respecto del presente numeral, se le solicitó al



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

visitado el informe de acuerdo con lo solicitado en la condicionante IV del oficio No. DGGIMAR.710/000674, mismo que no es exhibido, refiriendo el visitado que no cuenta con él en este momento y el cual por lo tanto, no ha sido presentado ante la DGGIMAR.

Por otro lado, el visitado exhibe en este momento los pedimentos de importación relacionados con el ACTICIDE EPW2 (7 pedimentos), y las facturas de compra correspondientes, para el periodo que comprende la autorización; en estos se puede observar que la cantidad total importada es menor que la cantidad que fue autorizada, importándose una cantidad total de 125,105 kg, que corresponde a un porcentaje de 40.88 % del total autorizado (306,000 kg); se exhibe además en este momento las facturas de venta del biocida ACTICIDE EPW2, emitidas dentro de fecha del periodo autorizado en el oficio DGGIMAR.710/000674, y cuya cantidad total de venta corresponde con la cantidad importada.

Finalmente, cabe mencionar que los pedimentos que en este momento fueron exhibidos son todos relacionados con la autorización DGGIMAR.710/000674, dentro del periodo autorizado, y en los cuales se indica además que la entrada de la sustancia fue en todos los casos a través de la aduana con "CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: 430", que corresponde a la aduana VERACRUZ, VERACRUZ, VERACRUZ, de acuerdo con el anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, publicadas el 24 de junio de 2019, publicado en el DOF el 25 de junio de 2019.; es decir la aduana de entrada sí corresponde con aquella que fue autorizada.

Se anexa

Se anexa en formato electrónico, los pedimentos y facturas de compra que aquí se refieren, así como las facturas de venta emitidas por THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; dentro de la carpeta identificada como numeral 4.

5.- Verificar si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos, tales como, envases que contuvieron materiales o sustancias peligrosas, entre otros, listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: respecto al presente numeral, se realizó un recorrido por las instalaciones y en específico en el almacén temporal de residuos peligrosos y de la cual se observa que si se cuenta con la generación de residuos peligrosos por el desarrollo de las actividades en el establecimiento; sin embargo tal como el visitado refiere, no se cuenta con la generación de residuos peligrosos relacionados con el manejo (carga, transito y descarga) del biocida ACTICIDE EPW2 motivo de la autorización referida en la presente acta, debido a que dicho biocida es importado en estado líquido en recipientes de capacidades de 225kg y de 1050Kg, los cuales a decir del visitado se encuentran totalmente cerrados y sellados, y no se realiza ningún proceso o transformación del mismo dentro de las instalaciones debido a que este es distribuido a sus clientes tal cual se reciben del extranjero.

6.- Verificar si la empresa sujeta a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, tales como, envases que contuvieron materiales o sustancias peligrosas, entre otros, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1+65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: el visitado exhibe en este momento el registro como generado a nombre de THOR QUÍMICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. y RFC-



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

TQM042022SG6, mismo que se acompaña del anexo 16.4 en el cual se encuentran listados 24 residuos peligrosos, ninguno de los cuales a decir del visitado es relacionado con el ACTICIDE EPW2, así mismo no se observa dentro de este listado algún residuo peligroso que haga referencia con el ACTICIDE EPW2.

Se anexa en formato electrónico dentro de la carpeta identificada como numeral No.6

7.- Verificar si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos, tales como, envases que contuvieron materiales o sustancias peligrosas, entre otros, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: el visitado exhibe en este momento su autocategorización el registro como generador de residuos peligrosos y la constancia de recepción de dicho trámite, con fecha de recepción del trámite el 28 de octubre de 2020, a nombre de THOR QUÍMICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. y RFC-TQM042022SG6, mismo que se acompaña del anexo 16.4 en el cual se encuentran listados 24 residuos peligrosos, y una cantidad total anual generada de 14,564.025 toneladas, por lo que se categoriza como GRAN GENERADOR de residuos peligrosos.

8.- Verificar si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, tales como, envases que contuvieron materiales o sustancias peligrosas, entre otros, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el recorrido se pudo observar que se cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos la cual se encuentra ubicada en la parte trasera del terreno y cuyas dimensiones aproximadas son de 10 m de ancho por 20 m de largo. Se anexa en electrónico el plano del almacén de residuos peligrosos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; el almacén de residuos peligrosos se encuentra ubicado en la parte trasera del terreno lejos de las áreas de producción, servicios y oficinas.

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; el almacén de residuos peligrosos se encuentra ubicado en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios y/o explosiones, dado que se encuentra ubicado en la parte trasera del terreno.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; el almacén de residuos peligrosos cuenta con pretilas de aproximadamente 30 cm alrededor de toda el área, así mismo cuenta con 2 cisternas rotoplas con capacidad de 2,800 lt cada una que hacen la función de fosa de contención.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; el almacén de residuos peligrosos cuenta con una pendiente de 1%, así mismo cuenta con canaleta alrededor de todo el almacén que dirige las posibles fugas o derrames a 2 cisternas rotoplas con capacidad de 2,800 lt cada una que hacen la función de fosa de contención

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de





INSPECCIONADO: **THOR QUIMÍCOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

emergencia; el almacén de residuos peligrosos cuenta con pasillos delimitados con líneas amarillas, mismos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; el almacén de residuos peligrosos cuenta con 4 extintores de PQS con capacidad de 6 kg vigentes y operables (2 fuera del almacén y 2 dentro del almacén), 2 hidrantes y cuenta igual con kit contra derrames y tambos con arena.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; el almacén de residuos peligrosos cuenta con señalamientos dentro del almacén que indican el tipo de residuo almacenado, cuenta con tabla de incompatibilidad dentro del almacén, así mismo fuera de este se cuenta con un letrero que señala "almacén de residuos peligrosos" y letrero el cual señala la característica de peligrosidad de los residuos ahí almacenados.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en totes de plástico de capacidad 1000 lts., los contenedores vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos son empujados juntos, todos los contenedores o empujados se observaron señalados con etiquetas que contienen la siguiente información: nombre del generador, domicilio del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad fecha de ingreso, peso, nombre del responsable y equipo de protección personal a usar en caso de emergencia.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Durante el recorrido se observó que la altura máxima de estiba es de 2 tambores o totes.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; Durante el recorrido se observó que no existen conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables; Durante el recorrido se observó que el almacén está construido con lamina de acero inoxidable y con malla ciclónica.

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora; Durante el recorrido se observó que el almacén de residuos peligrosos cuenta con ventilación e iluminación natural.

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; Durante el recorrido se observó que el almacén de residuos peligrosos cuenta con techo de lámina de acero inoxidable. Y ventilación natural.

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén. Durante el recorrido se observó que el almacén de residuos peligrosos no rebasa la capacidad instalada.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. como se describe en





INSPECCIONADO: **THOR QUIMÍCOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

El visitado exhibe su bitácora de generación de residuos peligrosos la cual se encuentra actualizada con los residuos peligrosos observados al momento de la visita.

Cabe mencionar que la sustancia autorizada bajo el número de oficio DGGIMAR.710/000674, ACTICIDE EPW 2 (DIURON + CARBENDAZIM + OCTILISOTIAZOLINONA) no genera residuos peligrosos dado que dicha sustancia es importada únicamente para su venta y dentro de la empresa no se realiza ningún proceso con dicha sustancia; el Acticide EPW2 se recibe en presentaciones de tambos de 225 kg y totes de 1050 kg, para posteriormente venderlos sin hacer transvase, por lo cual no se verán datos y/o información reportada dentro de la bitácora.

9.- Verificar si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, tales como, envases que contuvieron materiales o sustancias peligrosas, entre otros, y en caso de haber rebasado dicho período si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma. OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le solicita al visitado mostrar su bitácora de generación de residuos peligrosos así como los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mismos que si presenta y en los cuales se observa que el periodo máximo de almacenamiento es de 1 mes.

10.- Verificar si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, tales como, envases que contuvieron materiales o sustancias peligrosas, entre otros, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se pudo observar que los envases que almacenan los residuos peligrosos cuentan con etiquetas que señalan los siguientes datos: nombre del generador, domicilio del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad fecha de ingreso, peso, nombre del responsable y equipo de protección personal a usar en caso de emergencia.

Referente a la sustancia autorizada bajo el número de oficio DGGIMAR.710/000674, el ACTICIDE EPW 2 (DIURON + CARBENDAZIM + OCTILISOTIAZOLINONA) no genera residuos peligrosos dado que dicha sustancia es importada únicamente para su venta y dentro de la empresa no se realiza ningún proceso con dicha sustancia; el Acticide EPW2 se recibe en presentaciones de tambos de 225 kg y totes de 1050 kg, para posteriormente venderlos sin hacer transvase, por lo cual no se verán residuos peligrosos de esta sustancia dentro del almacén.

11.- Verificar si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, tales como, envases que contuvieron materiales o sustancias peligrosas, entre otros, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley





INSPECCIONADO: **THOR QUIMÍCOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le solicita al visitado mostrar la Cédula de Operación Anual del periodo 2021, documento que refiere estar en proceso de presentarlo y del cual se encuentra en tiempo y forma de presentarla de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se solicita dicho periodo dado que la autorización para la importación de sustancias y materiales tóxicos o peligrosos DGGIMAR.710/000674 tiene una vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre del 2021.

Cabe mencionar que la sustancia autorizada bajo el número de oficio DGGIMAR.710/000674, ACTICIDE EPW 2 (DIURON + CARBENDAZIM + OCTILISOTIAZOLINONA) no genera residuos peligrosos dado que dicha sustancia es importada únicamente para su venta y dentro de la empresa no se realiza ningún proceso con dicha sustancia; el Acticide EPW2 se recibe en presentaciones de tambores de 225 kg y totes de 1050 kg, para posteriormente venderlos sin hacer transvase, por lo cual no se verán datos y/o información reportada dentro de la COA.

12.- Verificar si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, incluidos los plaguicidas caducos o envases que los hubiesen contenido, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



INSPECCIONADO: THOR QUIMÍCOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN NÚMERO: 08/2024

Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le solicita mostrar su bitácora de generación de residuos peligrosos, misma que si presenta y en la cual se observa lo siguiente:

- o Si se indica el nombre del residuo peligroso y la cantidad generada, para los siguientes residuos: biocida caduco, contenedores vacíos contaminados con biocidas, sólidos contaminados con biocida, aguas con trazas de biocidas, aguas con trazas de PBC, agua residual con traza de biocida, lodos con traza de biocida, agua residual con traza de butilacetato, reactivo caduco, agua con traza de yodo, sólidos contaminados con materiales y/o residuos peligrosos, sulfatos con trazas de yoduro de sodio, lodos con sales, epp contaminado, lámparas fluorescentes, pilas agotadas, contenedores vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, aceite lubricante gastado, materiales o sustancias químicas fuera de especificación, residuos líquidos contaminados con materiales y/o residuos peligrosos, sedimentos de solución bivalente, residuos no anatómicos, objetos punzocortantes, cultivos y cepas de agentes infecciosos y medicamentos caducos.

- o En la bitácora del almacén temporal de residuos peligrosos si se indican las características de peligrosidad para todos los residuos registrados, por ejemplo: lodos con traza de biocida (tóxico), pilas agotadas (corrosivo y tóxico), objetos punzocortantes (infeccioso).

- o En la bitácora del almacén temporal de residuos peligrosos si se indican las áreas o procesos en donde se generaron los residuos peligrosos, en este caso planta síntesis 1, 2, 3 y 4, mezclas 1 y 2, mantenimiento, laboratorio de control de calidad, servicios auxiliares, consultorio médico y laboratorio de microbiología.

- o En la bitácora del almacén temporal de residuos peligrosos si se indican las fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos.

- o En la bitácora del almacén temporal de residuos peligrosos si se señalan las fases de manejo siguientes de los residuos peligrosos a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, tal como se describe a continuación:

- Centro de acopio.
- Reciclaje.
- Co-procesamiento

- En la bitácora del almacén temporal de residuos peligrosos si se registra el nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomendó el manejo de dichos residuos, en el cual se observa: EGSA Environmental, S.A. de C.V. con número de autorización 22-I-01-17 para la recolección y Transporte de residuos peligrosos y autorización número 22-II-01-17 para la operación de Centro de Acopio de residuos peligrosos, entre otros prestadores.

- o En dicha bitácora si se señala del responsable técnico de la bitácora, en este caso Yazbeth Villanueva Castellanos.

Se anexa en electrónico la bitácora.

Referente a la sustancia autorizada bajo el número de oficio DGGIMAR.710/000674, ACTICIDE EPW 2 (DIURON + CARBENDAZIM + OCTILISOTIAZOLINONA) no se generan residuos peligrosos dado que dicha sustancia es importada únicamente para su venta y dentro de la empresa no se realiza ningún proceso con dicha sustancia; el Acticide EPW2 se recibe en presentaciones de tambos de 225 kg y totes de 1050 kg, para posteriormente venderlos sin hacer transvase, por lo cual no se verán datos y/o información reportada dentro de la bitácora.

13.- Verificar si los residuos peligrosos generados, tales como, envases que contuvieron materiales o sustancias peligrosas, entre otros, en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el



INSPECCIONADO: THOR QUIMÍCOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN NÚMERO: 08/2024

servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le solicitó al visitado mostrar las autorizaciones de sus prestadores de servicio para el transporte, acopio y/o destino final de sus residuos peligrosos, misma documentación que si presenta, la cual se describe a continuación:

Razón social del prestador de servicio	No. de Autorización	Autorizado para:
EGSA Environmental, S.A. de C.V.	22-I-01-17	Recolección y Transporte de residuos peligrosos
	22-II-01-17	Centro de Acopio de residuos peligrosos
Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V.	05-VII-21-16	Confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados

Referente a la sustancia autorizada bajo el número de oficio DGGIMAR.710/000674, ACTICIDE EPW 2 (DIURON + CARBENDAZIM + OCTILISOTIAZOLINONA) no se generan residuos peligrosos dado que dicha sustancia es importada únicamente para su venta y dentro de la empresa no se realiza ningún proceso con dicha sustancia; el Acticide EPW2 se recibe en presentaciones de tambos de 225 kg y totes de 1050 kg, para posteriormente venderlos sin hacer transvase.

14.- Verificar si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados, tales como, envases que contuvieron materiales o sustancias peligrosas, entre otros, con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se le solicitó al visitado mostrar los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo febrero-diciembre del 2021 (periodo de vigencia de la Autorización para la importación de sustancias y materiales tóxicos o peligrosos), mismos que si presenta; y en los cuales se puede observar que referente a la sustancia autorizada ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA) no se generan residuos peligrosos dado que dicha sustancia es importada únicamente para su venta y dentro de la empresa no se realiza ningún proceso con dicha sustancia; el Acticide EPW2 se recibe en presentaciones de tambos de 225 kg y totes de 1050 kg, para posteriormente venderlos sin hacer transvase, por lo cual no se verán datos y/o información de dicha sustancia dentro de los manifiestos. Se anexa copia de 11 manifiestos tomados al azar por los inspectores y se identifican como Anexo 2.

15.- Para el caso de que exista presencia de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales o residuos peligrosos, tales como, envases que contuvieron materiales o sustancias peligrosas, entre otros, el inspector deberá asentarlos en el acta de inspección, con las características correspondientes.



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido no se observaron derrames, infiltraciones, descargas y/o vertidos de materiales o residuos peligrosos sobre suelo natural; ni descargas de sustancias químicas sobre suelo o alcantarillado.

16.- Verificar si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, tales como, envases que contuvieron materiales o sustancias peligrosas, entre otros, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir de las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema, o sociedad, actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, previendo como posible un resultado dañoso de sus conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como las acciones necesarias para que el daño ambiental, no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y de conformidad con el artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la presente diligencia se le solicitó al visitado, manifestara si es sus instalaciones y/o como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, tales como, envases que contuvieron materiales o sustancias peligrosas, entre otros, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, a lo cual el visitado, manifiesta de viva voz que no han tenido ningún evento como fuga o derrame.

Así mismo durante el recorrido no se observó derrames sobre suelo natural ni descargas de sustancias químicas sobre suelo o alcantarillado.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron a la visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra el C. José Salvador Ruiz Barrera, en su carácter de Gerente Asuntos Regulatorios de la empresa sujeta a inspección manifestó: "Me reservo mi derecho..."

Cabe señalar que al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/031-22/AI-PAF**, se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como, lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:





INSPECCIONADO: **THOR QUIMÍCOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Del análisis realizado al acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/031-22/AI-PAF**, se advirtió una irregularidad siguiente:



INSPECCIONADO: **THOR QUIMÍCOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

Eliminado 12 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Irregularidad No. 1.- identificada en el numeral 4 del acta de inspección, toda vez que, durante el acto de inspección el visitado no acreditó la presentación ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas del Informe listando los destinatarios o compradores del producto y cantidades, en el cual se indique el total de la cantidad importada.

Lo anterior en contravención a lo establecido en la condicionante IV de la autorización emitida mediante el oficio No. DGGIMAR.710/000674 con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, que se otorgó para la importación de ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA); emitida de conformidad con lo establecido en los artículos 135 fracción IV y 153 fracciones I, IV, VI Y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que a la letra dice:

(...)

IV.- Al término de la vigencia de esta autorización, presentar un informe que incluye lo siguiente; los destinatarios o compradores del producto y cantidades, debiendo indicar el total de la cantidad importada, dicha información deberá presentarse en medio electrónico.

(...)

III.- En fecha 24 de febrero del año 2023 y 07 de febrero 2024, el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **THOR QUIMICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita a través de la copia cotejada con la Escritura Pública Número [REDACTED] de fecha 16 de febrero del año 2021, pasada ante la fe del licenciado Enrique Burgos Hernández, mediante el cual se protocoliza el acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas y se otorga el poder general para pleitos y cobranzas, presentó ante esta Oficina de Representación escrito mediante el cual compareció en relación al acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/031-22/AI-PAF** en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al curso de cuenta las pruebas que consideró pertinentes:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de identificación oficial a nombre del [REDACTED] cotejada con copia certificada.
- b) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en impresión de correo electrónico enviado a informe.import@semarnat.gob.mx de fecha 26 de mayo de 2022, en el que refiere anexar el archivo "informe permiso DGGIMAR.710-000674.xls", en cumplimiento de la condicionante IV de la autorización emitida mediante el oficio No. DGGIMAR.710/000674.
- c) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** copias simples de facturas de venta de la sustancia ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA), de los periodos amparados bajo la autorización emitida mediante el oficio No. DGGIMAR.710/000674.
- d) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de impresión de constancia de recepción emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, la cual indica como descripción al cumplimiento de la condicionante No. IV el oficio DGGIMAR.710/0674, con fecha de recepción 08 de junio de 2022 y numero de bitácora 09/AH-0202/02/21, con anexo.



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

En ese orden de ideas, mediante el acuerdo de emplazamiento número 24/2023 de fecha 16 de febrero del año 2023, se tuvo por reconocida la personalidad del [REDACTED] con lo que compareció y por presentados los escritos de fechas 21 de mayo y 09 de septiembre del año 2022; asimismo se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en **AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO KM.182, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, teniéndose por hechas las manifestaciones vertidas en sus ocursos, para los efectos legales a que haya lugar, teniéndose por presentadas las pruebas documentales que acompañaron, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, se ordenó se agregaran a los autos del presente expediente.

Asimismo; se procedió a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en los **incisos b, c y d, esta autoridad determinó que con dichas documentales subsanan la irregularidad identificada con el No. 1**, toda vez que consiste en la notificación vía correo electrónico con fecha de recepción 08 de junio de 2022 y numero de bitácora 09/AH-0202/02/21, datos que se advierten de la constancia de recepción emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, respecto del cumplimiento de la condicionante No. IV de la autorización otorgada mediante oficio número DGGIMAR.710/0674.

IV.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de la omisión de sus obligaciones por parte del inspeccionado, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de importación de plaguicidas y/o sustancias tóxicas, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Querétaro, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** en razón de que esta autoridad, derivado del análisis en el acuerdo de emplazamiento número 24/2023 del 16 de febrero del año 2023, y del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/031-22/AI-PAF** considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la persona moral inspeccionado al realizar las actividades en materia de importación de plaguicidas y/o sustancias tóxicas incumplió con la condicionante IV de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número DGGIMAR.710/000674 con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, para realizar la importación de la sustancia **ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA)**, así como las restricciones no arancelarias a las que refiere el artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, por lo tanto, se configura la irregularidad consistente en:

Irregularidad No. 1.- identificada en el numeral 4 del acta de inspección, toda vez que, durante el acto de inspección el visitado no acreditó la presentación ante la



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas del Informe listando los destinatarios o compradores del producto y cantidades, en el cual se indique el total de la cantidad importada.

Lo anterior en contravención a lo establecido en la condicionante IV de la autorización emitida mediante el oficio No. DGGIMAR.710/000674 con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, que se otorgó para la importación de ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA); emitida de conformidad con lo establecido en los artículos 135 fracción IV y 153 fracciones I, IV, VI Y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 34 del Decreto por el Que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas Disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, y el artículo 38 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos

Que a la letra dice:

(...)

IV.- Al término de la vigencia de esta autorización, presentar un informe que incluye lo siguiente; los destinatarios o compradores del producto y cantidades, debiendo indicar el total de la cantidad importada, dicha información deberá presentarse en medio electrónico.

(...)

V.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/031-22/AI-PAF**, se desprende el posible incumplimiento por parte de la empresa denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** de sus obligaciones en materia de importación de plaguicidas y/o sustancias tóxicas concretamente a la condicionante IV de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número DGGIMAR.710/000674 con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, para realizar la importación de la sustancia ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA), así como las restricciones no arancelarias a las que refiere el artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, habida cuenta que dicho incumplimiento es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 34 Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, 38 de su Reglamento, así como los artículos 135 fracción IV y 153 fracciones I, IV, VI Y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para una mejor apreciación se transcriben a continuación los preceptos legales citados que rezan al siguiente tenor:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS

Anexo I, Inciso d).- Sustancias tóxicas, incluyendo aquellas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional, sujetas a autorización de exportación de la SEMARNAT, clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa.





INSPECCIONADO: THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN NÚMERO: 08/2024

2933.99.99	
13	2-Bencimidazolil carbamato de metilo(Carbendazim).

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE REGISTROS, AUTORIZACIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS O PELIGROSOS.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2014

Artículo 34.- Para los efectos del presente Reglamento requiere autorización de SEMARNAT la exportación de los materiales peligrosos previstos en el Acuerdo, los incluidos en el Convenio de Róterdam y los que se señalen en algún otro tratado internacional.

Los interesados en obtener autorización por parte de SEMARNAT para la exportación de materiales peligrosos, deberán presentar ante dicha dependencia una solicitud, en el formato que para tal efecto se expida, que contenga la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien realice el trámite y, en su caso, de su representante legal;
- II. Número de referencia del Registro de Personas Acreditadas, en su caso, y designación de las personas autorizadas para oír y recibir documentos y notificaciones;
- III. Registro Federal de Contribuyentes del interesado y, en su caso, Clave Única del Registro de Población;
- IV. Nombre común y comercial del material peligroso a exportar y cantidad expresada en kilogramos o litros, estado físico, descripción de su composición porcentual, nombre de sus componentes y sus propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas. En el caso de mezclas o preparaciones, se deberá indicar además la concentración de materiales peligrosos en la mezcla;
- V. Nomenclatura de la IUPAC o nomenclatura CAS y el número de fracción arancelaria;
- VI. Nombre y domicilio del destinatario del material peligroso a exportar, y
- VII. Descripción del uso que se pretende dar al material peligroso exportado.

REGLAMENTO EN MATERIA DE REGISTROS, AUTORIZACIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS O PELIGROSOS

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004

Artículo 38.- Los requerimientos de información o las notificaciones oficiales que México formule a otros países respecto a la exportación de materiales peligrosos se sujetarán en todo momento a las disposiciones previstas en los tratados internacionales correspondientes.

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA REGULACIÓN POR PARTE DELAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2022.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 135.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos:

IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 153.- La importación o exportación de materiales o residuos peligrosos se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

dispuesto en la Ley de Comercio Exterior. En todo caso deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. Corresponderá a la Secretaría el control y la vigilancia ecológica de los materiales o residuos peligrosos importados o a exportarse, aplicando las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de lo que sobre este particular prevé la Ley Aduanera;

IV.- No podrá autorizarse el tránsito por territorio nacional de materiales peligrosos que no satisfagan las especificaciones de uso o consumo conforme a las que fueron elaborados, o cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos o restringidos en el país al que estuvieren destinados; ni podrá autorizarse el tránsito de tales materiales o residuos peligrosos, cuando provengan del extranjero para ser destinados a un tercer país;

VI.- Los materiales y residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal, inclusive los regulados en el artículo 85 de la Ley Aduanera, deberán ser retornados al país de procedencia dentro del plazo que para tal efecto determine la Secretaría;

VII.- El otorgamiento de autorizaciones por parte de la Secretaría para la importación o exportación de materiales o residuos peligrosos quedará sujeto a que se garantice debidamente el cumplimiento de lo que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, así como la reparación de los daños y perjuicios que pudieran causarse tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Consistente en el incumplimiento por parte de la empresa denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** de sus obligaciones en materia de importación de plaguicidas y/o sustancias tóxicas concretamente a la condicionante IV de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número DGGIMAR.710/000674 con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, para realizar la importación de la sustancia ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA), así como las restricciones no arancelarias a las que refiere el artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, habida cuenta que dicho incumplimiento es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 34 Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, 38 de su Reglamento, así como los artículos 135 fracción IV y 153 fracciones I, IV, VI Y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para una mejor apreciación se transcriben a continuación los preceptos legales citados que rezan al siguiente tenor:



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se hace constar que respecto a sus condiciones económicas durante el presente procedimiento administrativo no presento ningún documento tendiente a acreditar su situación económica. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que es económicamente solvente, para hacer frente a una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad considera que no es REINCIDENTE, toda vez que de la búsqueda realizada en el índice del archivo de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como de los sistemas institucionales de control y registro de expedientes no se encontró información en la que el infractor incurriera más de una vez en conductas que implique infracciones a un mismo precepto en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que permite NO ES REINCIDENTE.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Por lo que respecta a la infracción cometida, esta autoridad determina que, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa inspeccionada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, de no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:
Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la sociedad mercantil denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no existe un beneficio económico directamente obtenido.

VII.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales del ente infractor, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los preceptos legales 171 y 174 del mismo ordenamiento, derivado del incumplimiento por parte de la empresa denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** de sus obligaciones en materia de importación de plaguicidas y/o sustancias tóxicas concretamente a la condicionante IV de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número DGGIMAR.710/000674 con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, para realizar la importación de la sustancia ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA), así como las restricciones no arancelarias a las que refiere el artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, habida cuenta que dicho incumplimiento es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 34 Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. del Reglamento en



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, 38 de su Reglamento, así como los artículos 135 fracción IV y 153 fracciones I, IV, VI Y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente Resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer la sanción administrativa a la empresa denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, consistente en una **AMONESTACIÓN**.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE

PRIMERO. Por el incumplimiento a la condicionante IV de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número DGGIMAR.710/000674 con vigencia del 24 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021, para realizar la importación de la sustancia ACTICIDE EPW 2 (DIURON+CARBENDAZIM+OCTILISOTIAZOLINONA), así como las restricciones no arancelarias a las que refiere el artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, en contravención con lo establecido en los artículos 34 Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, 38 de su Reglamento, así como los artículos 135 fracción IV y 153 fracciones I, IV, VI Y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente Resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer la sanción administrativa a la empresa denominada **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, consistente en una **AMONESTACIÓN**

SEGUNDO. - Se le hace del conocimiento a **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Querétaro, podrán realizar una nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO. - Hágase del conocimiento al inspeccionado que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y que el recurso que procede en contra de la misma es el de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual, deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**
RESOLUCIÓN NÚMERO: **08/2024**

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en **Avenida Constituyentes Oriente, No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, Qro. C.P. 76047.**

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicadas en **AV. CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al

de la empresa denominada **THOR QUÍMICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en **AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO KM.182, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **C. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, con el carácter de Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio del año 2022, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B fracción I, 40,41, 42 numeral IV, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.-**CUMPLASE**

mgli

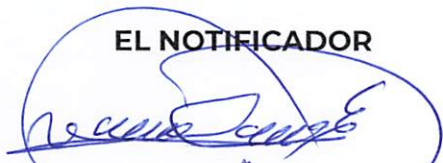


INSPECCIONADO: **THOR QUÍMICOS DE MÉXICO, S.A DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00017-22**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro, siendo las **12:20** del día **26 DE FEBRERO DEL AÑO 2024** se presentó en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el **C. GASPAR TELESFORO** en su carácter autorizado; identificándose con **CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON NÚMERO 1284069734883** dejando constancia de la misma en autos del expediente en el que se actúa en copia simple y haciendo la devolución de la misma previo cotejo; por lo que se procede a notificar **RESOLUCIÓN NÚMERO 08/2024 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, dictada con firma autógrafa del **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, Encargado de Despacho en la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, con nombramiento a partir del 28 de julio del año 2022, de conformidad con el Oficio PFPA/1/021/22 de fecha 28 de julio del año 2022, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B, fracción I, 9, 40, 41, 42 43 fracciones V y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en día 27 de julio del año 2022, en este acto se le notifica en original con firma autógrafa de la **RESOLUCIÓN** en comento. Lo anterior de conformidad con dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; se hace entrega del original del documento descrito al compareciente, misma que consta de **24** fojas por una sola de sus caras, ordenándose agregar un tanto a su expediente.

EL NOTIFICADOR


GRACIELA DOMÍNGUEZ ESÍRITU

NOTIFICADO


C. GASPAR TELESFORO GONZALEZ
RODRÍGUEZ